

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 1828/23
H30301500060
H30301500060

JUICIO: C., M. R. c/ R., S. C. s/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN. EXPTE N° 1828/23.

Monteros, 28 de noviembre de 2025.

1. INTRODUCCION

Para resolver el pedido de nulidad de reconocimiento filiatorio realizado por el **Sr. M. R. C.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

El proceso se inició con la presentación del **Sr. M. R. C.**, representado por la letrada **M. E. S. (MP N° XXXX)**, quien promovió la acción de nulidad del reconocimiento filiatorio.

El accionante solicita la declaración de nulidad del reconocimiento filiatorio efectuado respecto del niño **B. V. C.** Tal acto jurídico surge del acta de nacimiento obrante en el expediente.

La acción se dirige contra la madre del niño, la **Sra. S.C.R.**

De la reseña que hace en su escrito inicial, el Sr. C. refiere que conoció a la Sra. R. en el año 2017 y que *mantuvieron una relación sentimental durante seis meses.* Continúa diciendo que, *en octubre de ese mismo año, decidió finalizar el vínculo por diferencias irreconciliables y por haber tomado conocimiento de que la demandada sostenía una relación paralela.* Asimismo, expone que, *durante ese período en que permanecieron distanciados, la Sra. R. le informó que estaba embarazada, generándole la convicción de que él sería el padre del niño.*

El accionante afirma que, *desde que se anotició del embarazo, ambos intentaron recomponer la relación, aunque él mantenía dudas respecto de su paternidad.* Señala que *era consciente de que la demandada mantenía un vínculo paralelo mientras estaban juntos.* Relata que, *cuando expresó estas dudas, la demandada reaccionó de manera hostil, atribuyendo sus reservas a una supuesta negativa a asumir responsabilidades y descalificándolo en lo personal.* Sostiene que, *debido a esta presión y manipulación, decidió acompañarla durante todo el embarazo y, luego del nacimiento,*

inscribió al niño (B.) como su hijo, asumiendo todas las responsabilidades parentales.

Indica que, al inicio de marzo 2023, época del inicio del ciclo lectivo, y, en el marco de una discusión con la demandada, ella le manifestó *que no era el padre biológico del niño* (sic). Refiere que *dicha afirmación le causó profunda angustia.*

El Sr. C. sostiene que, ante el incremento de sus dudas, solicitó a la Sra. R. la realización de una prueba de ADN para determinar la paternidad, obteniendo reiteradas negativas y reacciones de enojo. Afirma que al momento de la interposición de la demanda *no tiene contacto con el niño* y que la comunicación con la progenitora se limita a cuestiones vinculadas a los gastos.

Finalmente, expresa que, B. se encuentra privado de conocer su verdad biológica, lo que afecta su derecho a la identidad. Por lo tanto, solicita la declaración de nulidad del reconocimiento efectuado y que se ordene su anotación registral, al considerar que dicho acto fue otorgado bajo error inducido por la progenitora.

De acuerdo a las normas procesales, el 4 de diciembre de 2023 se otorgó intervención de ley al Sr. C. y a su letrada apoderada. Al mismo tiempo, se ordenó el traslado de demanda a la Sra. R.. Y finalmente, se fijó fecha de audiencia para el día 14 de marzo de 2024.

El 7 de marzo de 2024 la Sra. R. fue notificada de lo ordenado. Quien, el 14/03/2024 se apersona formalmente bajo la representación de la Defensoría Oficial Civil de este Centro Judicial. Tras haberle concedido la intervención de ley, las partes fueron convocadas a la audiencia prevista en el artículo 165 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT).

Habiendo concurrido ambos a dicha audiencia, por una parte, el Sr. C. ratificó la demanda en todos sus términos. A su turno, la representación de la demandada manifestó que su asistida no presta conformidad con la acción promovida y anunció que contestará la demanda dentro del plazo legal.

Como consecuencia de ello, se dejó constancia del plazo para contestar demanda y se dispuso la continuación del trámite conforme a los arts. 165 y 167 del CPFT.

El 22 de marzo de 2024, el Defensor Oficial interpuso recurso de nulidad por considerar alterada la estructura esencial del procedimiento aplicable, dado que se otorgó a la causa el trámite previsto en el art. 165 y ss. del CPFT, cuando —a su criterio— correspondía sustanciarla mediante el proceso genérico. En la misma presentación, y en forma subsidiaria, contestó la demanda. En dicha oportunidad, y en la representación de la Sra.

R., negó cada uno de los hechos afirmados por el actor, sostuvo que el niño es hijo biológico del Sr. C., se opuso a la acción intentada y fundó su postura en la inexistencia de vicios del consentimiento. Enfatizó que el reconocimiento filiatorio constituye un acto solemne e irrevocable (arts. 571 y 573 CCyCN) y que, de haber existido dudas previas al acto, no podría configurarse un error excusable. Señaló también que, a su entender, el presente proceso constituye un intento deliberado del Sr. C. de eludir las responsabilidades que le competen como padre, apoyándose —según afirma— en omisiones y falsedades al relatar los hechos, en desmedro de los hijos de su asistida. Indicó que esta conducta no sólo alcanza a B., sino también a otra hija menor que carece de emplazamiento paterno, respecto de la cual el Sr. C. habría manifestado igualmente dudas sobre su paternidad. Sostuvo que, frente a ambos niños, el actor habría incumplido sus deberes de asistencia, alimentos y cuidado. Sin perjuicio de tales manifestaciones, la defensa ofreció la producción de prueba genética.

El 15 de abril de 2024 se dispuso rechazar el planteo de nulidad por considerarlo improcedente, al no haberse cumplido los requisitos legales y no haberse demostrado perjuicio alguno. También se destacó que la parte había convalidado tácitamente el acto procesal.

Rechazada la nulidad, se ordenó continuar con el trámite de la causa, teniendo presente que la demandada contestó demanda en forma subsidiaria y ordenándose la apertura de la causa a prueba por el término de 15 días. En la misma oportunidad, se procedió a la creación de los cuadernos de prueba ofrecidos por ambas partes (**ACTOR:** A1: DOCUMENTAL; **DEMANDADO:** D1: Documental; y Pericial de ADN (unificado)).

Luego, el Sr. C. obtuvo el certificado que lo habilitó a litigar sin gastos.

El 18 de abril de 2024 la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia del 15 de abril de 2024. Dicha vía recursiva fue posteriormente desestimada, toda vez que se intentó atacar actos procesales firmes y consentidos.

Frente a lo resuelto, el Defensor Oficial interpuso queja por apelación denegada ante la Excma. Cámara de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, otorgándose posteriormente los permisos correspondientes al Excmo. Tribunal.

El 16 de octubre de 2024 la Excma. Cámara rechazó la apelación interpuesta por el Defensor Oficial y, en consecuencia, confirmó la resolución de fecha 15 de abril de 2024 en los puntos cuestionados.

Continuado el trámite del proceso, el 6 de junio de 2025 se agregó en el cuaderno de prueba identificado como "A2" el informe remitido el Laboratorio de Análisis Genéticos, del cual surge la exclusión del vínculo de paternidad biológica de M. R. C. respecto de B. V. C. El 23 de junio de 2025 se incorporaron al expediente principal los cuadernos de prueba. Asimismo, las vistas de ley fueron producidas.

Seguidamente, se agregaron los dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal y de Niñez.

En estas condiciones, el expediente pasa a despacho para dictar sentencia.

3. EXAMEN DEL TEMA A RESOLVER.

3.1. Respecto a la acción de nulidad de reconocimiento interpuesta por el Sr.

M. R. C. Los presupuestos para su procedencia.

En primer lugar, es necesario señalar que el reconocimiento filiatorio puede ser atacado por dos vías: 1) acción de impugnación del reconocimiento y 2) acción de nulidad. No obstante, éstas no son dos vías optativas sino que dependen de los presupuestos de hecho.

En segundo lugar, en el presente caso, se advierte que la acción que pretende intentar el peticionante es la **nulidad del reconocimiento**, tal como surge del título y del objeto de la presentación inicial.

Identificado el objeto procesal, procedo al análisis técnico.

1) La acción de nulidad del reconocimiento filial carece de regulación específica en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). En consecuencia, su tramitación y sustanciación se rigen por las normas generales de los actos jurídicos contenidas en el Libro Primero, Título IV del mismo cuerpo legal.

En este sentido, el artículo 258 establece:

"El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas", y el artículo 260: "El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta en un hecho exterior".

Es así que, la acción de nulidad constituye la vía mediante la cual el reconociente puede cuestionar la validez sustancial del acto jurídico de reconocimiento, cuando existan vicios que afecten su eficacia constitutiva. Ahora bien, para que tal acción de nulidad sea procedente el peticionante debe especificar en el escrito de demanda la existencia de los vicios en su voluntad invocados, ocurridos al momento del otorgamiento del acto jurídico (reconocimiento filial). Para que la acción prospere, el actor debe invocar y acreditar con precisión el vicio de la voluntad existente al momento de otorgar el reconocimiento. No basta con expresar dudas posteriores o alegaciones genéricas. El error alegado debe ser: esencial, determinante de la voluntad y excusable, conforme a los arts. 265, 267 y 929 del

CCyCN. Si el supuesto error deriva de negligencia culpable del reconociente, éste no es jurídicamente relevante para fundar la nulidad. El propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable. Ello no impide que pueda accionar por su nulidad, pero en tal caso debería acreditar la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona del reconocido o que fue compelido por violencia o intimidación, lo que en este proceso no fue acreditado. Es de la esencia de la conducta jurídica de las personas que su accionar sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por la conducta anterior, mediante una acción posterior contraria. Aceptarlo importaría tanto como -por la sola voluntad del recurrente- revocar lo que la ley expresamente declara irrevocable (“D. ,S. E. c/ I. ,D. E. s/ Filiación.” – SCBA - 21/09/2016, doctor Pettigiani, minoría).

El desplazamiento filial por nulidad del reconocimiento requiere prueba de la existencia del vicio en la voluntad del reconocedor, para lo que puede valerse por cualquier medio de prueba (principio de amplitud, libertad y flexibilidad probatoria en los procesos de familia art. 710 CCC). En este contexto, del propio relato del Sr. C., en el escrito de demanda, surge que sus dudas respecto de la paternidad de B. V. existieron desde antes del nacimiento del niño. Afirmó que la Sra. R. mantenía una relación paralela; que la noticia del embarazo se dio estando distanciados; que esa situación incrementó sus sospechas; y que la reacción de la demandada ante sus planteos fue de manera hostil. No obstante lo anterior, el actor afirma que decidió acompañar a la progenitora durante la gestación y reconocer a B. V. como hijo propio. Sostiene que esta decisión fue el resultado de presión emocional y manipulación, sin embargo, las circunstancias invocadas no encontraron respaldo probatorio durante el proceso.

De las constancias y declaraciones del actor, se deduce la inexistencia de un error esencial excusable. Su accionar refleja un conocimiento suficiente de las circunstancias que suscitaban la incertidumbre sobre su vínculo biológico. El reconocimiento filial se perfeccionó, entonces, como un acto voluntario, libre e intencionado (arts. 260 y 573 CCyCN), quedando incumplida la carga procesal de demostrar un error relevante y desconocido que hubiera viciado su consentimiento al momento de reconocer.

Desde el inicio del trámite, el Sr. C. se limita a sostener que la Sra. R. “lo indujo a error”, sin describir qué hecho puntual fue falseado, o, en su caso, cómo ese hecho afectó su voluntad al momento de efectuar el reconocimiento de B. V., ni por qué razón dicho error sería excusable conforme al art. 929 CCyCN. Tampoco se acreditó violencia, intimidación ni otra causal de nulidad.

Por el contrario, de los antecedentes surge que el propio reconociente decidió continuar con el acto pese a tener dudas concretas y persistentes, lo que evidencia una conducta negligente, incompatible con la teoría del error excusable y teoría de los actos propios.

Pues, en este sentido, tal como sostiene la doctrina, para que prospere la acción de nulidad de reconocimiento por vicio de error, debió alegarse que el reconociente tuvo un comportamiento normal, razonable prudente y adecuado a las circunstancias. Por lo tanto, no podrá invocarse cuando dicha conducta proviene de una negligencia culpable.

(Mariana Beatriz Iglesias-Adriana Noemí Krasnow- Derechos de las familias y las Sucesiones-2018, de. La Ley; página 565).

La jurisprudencia es constante en precisar que el vicio de la voluntad sea acreditado de manera estricta, pues el reconocimiento es un acto solemne e irrevocable (arts. 571 y 573 CCyCN). Solo puede dejarse sin efecto cuando se acredite la configuración de las causales de nulidad de los actos jurídicos —verbigracia, vicios de forma, incapacidad del reconociente, vicios del consentimiento, la existencia de un emplazamiento anterior incompatible con el efectuado— (Lorenzetti, Ricardo Luis, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T.IIIº, art. 593, III.2) Legitimados, p.673).

En consecuencia, la acción de nulidad del reconocimiento filial interpuesta por el Sr. M. R. C. carece de los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para su procedencia, por lo que no puede prosperar.

3.2. La identidad. Prueba genética que desplaza el nexo biológico. La correspondabilidad de los adultos de referencia familiar ante la incertidumbre sostenida en la identidad del niño. El derecho humano a conocer los orígenes. El derecho humano a la verdad.

En el marco del análisis integral del caso, resulta indispensable detenerme en un aspecto que articula tanto el plano objetivo como el subjetivo del derecho.

Sabido es que el derecho objetivo —integrado por las normas que estructuran la convivencia social— establece el marco regulatorio que impone deberes y responsabilidades. El derecho subjetivo, por su parte, constituye la facultad que cada persona tiene para actuar dentro de ese marco y exigir el cumplimiento de lo que la norma reconoce. Ambos planos —sostiene la doctrina— se encuentran profundamente imbricados: las normas no cobran sentido sin el obrar responsable de quienes las ejercen, y los derechos subjetivos se desvirtúan cuando su ejercicio desconoce el alcance de los deberes que los sostienen (Roberto J. Vernengo, "Dos ensayos sobre problemas de fundamentación de los derechos humanos", Cuadernos de Investigaciones N° 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.B.A. - 1989).

Este análisis adquiere especial relevancia en el presente caso, pues todo el proceso se tramitó durante la primera infancia de B. V., etapa decisiva para su constitución subjetiva y para la conformación temprana de su identidad.

A la luz de la distinción previamente establecida, la conducta de los adultos involucrados en este litigio se torna particularmente cuestionable, pues su accionar evidencia una desconexión entre el ejercicio del derecho subjetivo y el deber objetivo de protección. Dicha desatención se manifestó en dos planos: por un lado, al gestionar y prolongar indebidamente la incertidumbre en torno a la identidad filial del niño; y por el otro, en la oposición a la modificación de la inscripción paterna.

Con ello, desvirtuaron el ejercicio de sus responsabilidades al ignorar el deber superior de asegurar el derecho a la identidad de B. V. (art. 8, CDN), núcleo innegociable del interés superior en esta materia.

Esta omisión resulta aún más grave si se considera que tales conductas tuvieron lugar en plena primera infancia del niño, periodo en el que la definición de sus referentes afectivos y filiatorios cumple un rol estructurante en su subjetividad.

La lectura conjunta de los hechos relatados —demanda y contestación de demanda— muestra una corresponsabilidad adulta en la conformación y postergación de esa incertidumbre. Por un lado, el Sr. C. (padre reconociente) decidió avanzar con el acto filiatorio aun cuando arrastraba dudas previas, persistentes y objetivamente fundadas, cuya preexistencia él mismo reconoce en su demanda. Recién años después, y a raíz de un conflicto interpersonal de la pareja, decide cuestionar la paternidad que durante todo ese tiempo presentó social, jurídica y subjetivamente como incuestionable. De hecho, en el escrito inicia del proceso nombra al niño como: "mi hijo" (sic). Por otro lado, la progenitora, según se desprende de las constancias del expediente, negó desde el inicio cualquier posibilidad de duda respecto de la filiación biológica del niño y solicitó de manera inmediata el rechazo de la acción, reclamando la conservación del emplazamiento paterno tal como fue inscripto. Si bien finalmente accedió a la realización de la prueba de ADN, su postura procesal se orientó en todo momento a evitar que la acción prospere y que, por tanto, se habilitara cualquier modificación en el registro identitario del hijo. Dicha conducta renuente —persistente en sostener un estado filiatorio cuya veracidad se encontraba objetivamente controvertida— resulta, cuanto menos, incompatible con los deberes fundamentales inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, desde una perspectiva estrictamente procesal, configura un incumplimiento del deber de transparencia que el ordenamiento jurídico impone a los adultos responsables, particularmente en aquellos litigios que versan sobre el esclarecimiento de la identidad de un niño.

Esta doble injerencia adulta —reconocimiento precipitado en contexto de duda y negación sistemática de la posibilidad de un origen distinto— produjo un mismo efecto: el niño atravesó todos los años de su vida sin acceso certero a su verdad biológica, quedando expuesto a una narrativa identitaria endeble, sostenida en silencios, tensiones y contradicciones que los adultos no resolvieron oportunamente. Es un dato llamativo que el esclarecimiento de esta verdad solo ingrese al debate judicial a raíz de un conflicto de intereses entre los propios adultos y no por la protección de los derechos del niño.

Este itinerario procesal, como mencioné anteriormente, transcurrió íntegramente durante la primera infancia de B.V., etapa en la que los cimientos de su identidad se encuentran particularmente expuestos a las decisiones de los adultos.

En este escenario de análisis, la controversia ventilada no puede ser reducida únicamente a una duda o un error en la esfera de los adultos, ni tampoco circunscribirse al resultado de una prueba genética con resultado negativo. Su alcance —particularmente en este caso y dadas las fragilidades procesales verificadas en la tramitación— no generará

automáticamente la modificación registral pretendida. Antes bien, pone en evidencia una consecuencia más profunda, que consiste en la existencia de una incerteza identitaria que se prolongó a lo largo del tiempo y que ambas partes contribuyeron a sostener, por acción u omisión, impidiendo que el niño accediera tempranamente a la verdad sobre sus orígenes.

Esa falta de esclarecimiento oportuno no solo impacta en el plano jurídico, sino que compromete aspectos esenciales de la construcción subjetiva del niño, cuya identidad quedó supeditada a decisiones adultas que de ninguna manera priorizaron sus derechos fundamentales. Ante lo cual, el niño, quedó constituido como un territorio de disputa de los adultos de referencia, sin comprender aquellos que la identidad es un derecho personalísimo, no disponible. En síntesis, sin entender que **B. V.**, en tanto ser humano, no pertenece a nadie ni a ninguno, sino que, por el contrario, pertenece exclusivamente a sí mismo, con su propia e inalienable integridad.

Desde una perspectiva de Derechos del Niño, y en su faz estrictamente objetiva, resulta imperativo destacar que —más allá de la improcedencia técnica de la acción de nulidad interpuesta por el Sr. C., conforme a las razones antes expuestas— se encuentra comprometido un aspecto esencial del estatuto jurídico de la infancia: el derecho autónomo del niño a su identidad, a conocer sus orígenes y a acceder a la verdad biológica y jurídica que lo constituye como sujeto. La prolongada e indebida incertidumbre, sostenida por la actitud del progenitor reconociente y la oposición de la madre al avance de la acción, supone un grave menoscabo a la dignidad del niño y a la integridad de su historia personal.

Este derecho, expresamente reconocido en los arts. 1, 3, 4, 7, 8 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) —instrumento con jerarquía constitucional— impone al Estado y a los adultos responsables un deber reforzado de protección, esclarecimiento y resguardo de la trayectoria vital del niño.

A ello se suma que, conforme a las directrices establecidas en los arts. 1, 2, 3, 5, 9, 11, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el niño debía ser protegido en su derecho a la integridad personal, a su nombre y a una identidad real coincidente con su origen biológico. Sin embargo, tales derechos resultaron vulnerados por quienes —por mandato jurídico y por prioridad afectiva— debieron asegurarle una crianza respetuosa: su madre y el padre reconociente.

La falta de esclarecimiento oportuno, sumada a la insistencia en sostener un estado filiatorio sin garantías de veracidad, generó un impacto directo en estos derechos, cuya protección exige un estándar reforzado cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido, el resultado del estudio de ADN no hace más que reafirmar y consolidar ese derecho, al aportar certeza científica respecto de la identidad biológica del niño, constituyéndose en una herramienta indispensable para la reconstrucción de su verdad personal y para el ejercicio pleno de sus derechos en materia filiatoria.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el derecho a la identidad comprende el derecho a conocer la verdad, en cuanto permite reconstruir la historia personal y acceder a la información necesaria para el pleno desarrollo de la personalidad (p. ej., “Gelman vs. Uruguay”, 2011; “Forneron e hija vs. Argentina”, 2012).

Por su parte, el CCCN refuerza este mandato al reconocer que los procesos de filiación deben responder a la verdad jurídica y biológica, y que el niño conserva acción imprescriptible para reclamar su emplazamiento acorde a sus orígenes (arts. 588, 593, 595, 596 y concordantes).

a) Alcance del ADN negativo en el caso

En las actuaciones consta el informe del Laboratorio de Análisis Genéticos agregado al expediente, del cual surge la exclusión total del vínculo biológico entre el Sr. M. R. C. y B. V. C.

Si bien este dato no habilita por sí mismo la nulidad del acto jurídico solicitada — porque los presupuestos para dicha acción no se verifican— sí constituye un hecho jurídicamente relevante para la protección de los derechos del niño, en cuanto aporta precisión y certeza respecto de su biografía.

b) Responsabilidad de los adultos y deber estatal

La afectación o alteración de la identidad del niño no puede ser atribuida al propio niño, sino a los adultos que integran su círculo de referencia afectiva, cuyas acciones y omisiones inciden de manera directa en su derecho a la verdad y en la construcción de su biografía personal.

Los hechos ventilados en la causa —incluyendo la negativa inicial a habilitar vías de esclarecimiento y las tensiones sostenidas entre los adultos— evidencian que el niño quedó inmerso en un conflicto enteramente ajeno a su voluntad, y que esa dinámica desplazó su interés superior en materia de identidad. En consecuencia, corresponde que sean esos adultos de referencia familiar quienes asuman la tarea concreta de gestionar, acompañar y orientar cualquier proceso vinculado al acceso del niño a la información sobre sus orígenes.

En lo concerniente a la función jurisdiccional, y al ponderar la particular y delicada situación de B. V. —toda vez que del expediente no surge constancia alguna de que el niño conozca el conflicto ni sus causas—, no resulta el cometido de este órgano revelar una verdad cuyas implicancias subjetivas y oportunidad no han sido debidamente acreditadas en estas actuaciones. Por lo tanto, la tarea de revelar esa verdad al niño, en el tiempo y modo adecuado a su madurez y con el acompañamiento profesional que resulte necesario, es una responsabilidad que debe ser asumida por los progenitores.

El cometido de este proceso tampoco habilita a flexibilizar sus límites para mutarlo en una acción de impugnación de la paternidad que nunca fue articulada como tal, pues el actor centró su pretensión en el error y la duda al reconocer. Esta delimitación no implica un rigorismo formal ni atenta contra la tutela judicial efectiva (Principio VI, CPCC de Tucumán), sino que, tratándose del derecho a la dignidad del niño, no resulta lógico ni

admisible disponer de su identidad en cualquier tiempo, bajo cualquier circunstancia, y ante meras discrepancias adultas. Actuar de otra forma implicaría la cosificación del niño y el tratamiento de sus derechos como simples objetos de mezquindades o conflictos ajenos. En definitiva, el deber del órgano jurisdiccional consiste en señalar la efectividad del derecho que asiste al niño, asegurar que su identidad real quede resguardada en esta sentencia y establecer las condiciones para que, llegado el momento y conforme a su propia voluntad y grado de madurez, pueda ejercer la acción personal e imprescriptible que el ordenamiento le reconoce para reclamar su emplazamiento filiatorio.

En esa línea, esta sentencia fija el marco jurídico indispensable para que la verdad biológica verificada en autos no quede nuevamente supeditada a conflictos interpersonales del mundo adulto, sino integrada al plexo de derechos del niño, bajo la responsabilidad indelegable del Ministerio de Niñez.

c) Diferenciación entre los derechos del adulto y los del niño:

Resulta imprescindible enfatizar que la improcedencia técnica de la acción de nulidad interpuesta por el Sr. C. no afecta, en modo alguno, los derechos autónomos que asisten a B. V. El régimen jurídico de la infancia es claro: los derechos del niño en materia de identidad —en sus dimensiones biológica, jurídica y afectiva— no dependen de la voluntad, las omisiones ni las estrategias procesales de los adultos, sino que poseen reconocimiento propio, directo y prioritario.

En el estado actual del proceso y atendiendo al marco jurídico aplicable, no resulta viable flexibilizar la vía escogida para convertir esta acción de nulidad del reconocimiento paterno en otra de impugnación de la filiación. Ello por dos razones centrales y estrictamente jurídicas:

1º) En primer lugar, porque el fundamento invocado por el actor —la duda y el error sobre su vínculo biológico— no constituye una incertidumbre actual, sino una duda de carácter histórico que debió ser dilucidada con la debida diligencia en tiempo oportuno, siendo carga exclusiva del accionante. La ley exige que el reconocimiento filiatorio sea otorgado con discernimiento, intención y libertad, y lo torna un acto irrevocable (art. 573 CCyCN). Haber reconocido al niño pese a dudas previas objetivas y persistentes impide, años después, reabrir la cuestión por vía de nulidad, y tampoco habilita reconducir el planteo a una impugnación que ya se encuentra caduca conforme al art. 593 del CCyCN.

En este caso concreto, el propio actor Sr. C. reconoce que sus dudas respecto de la paternidad se originaron antes del nacimiento y se mantuvieron durante el embarazo. A pesar de alegar que fue inducido a error por la Sra. R., extremo que no encontró comprobación alguna, afirma que, pese a recibir información que habilitaba una sospecha razonable, decidió retomar la relación de pareja, acompañar la gestación y reconocer a B. V. al momento de su nacimiento. Estas manifestaciones resultan determinantes: acreditan que el Sr. C. contaba con pleno conocimiento de circunstancias objetivas que lo habilitaban a vacilar respecto del nexo biológico, y que, aun así, eligió voluntariamente realizar el reconocimiento.

En consecuencia, el plazo de caducidad del art. 593 comenzó a correr desde ese momento, puesto que allí tomó conocimiento de los hechos que el ordenamiento considera suficientes para iniciar el cómputo. Desde entonces hasta la interposición de la demanda transcurrieron más de cinco años, excediéndose ampliamente el plazo legal.

Los hechos posteriores referidos por el Sr. C. —discusiones con la Sra. R., negativa a estudios extrajudiciales o interrupción del vínculo afectivo— no alteran este extremo: la duda era previa y persistente, y pese a ello el Sr. C. reconoció la filiación. Por tanto, el acto jurídico como tal no es nulo. Sino que, por el contrario, fue voluntario, libre e irrevocable.

2º) En segundo término, aun cuando se intentara forzar la acción por una vía extemporánea e incompatible con el objeto de este litigio —persiguiendo la impugnación de la filiación por falta de coincidencia biológica—, dicha pretensión generaría un efecto jurídicamente inadmisibles: dejaría al niño en un estado de orfandad jurídica paterna, desobligando al Sr. C. de las responsabilidades que él mismo asumió con el reconocimiento. De igual modo, liberaría a la madre de la corresponsabilidad asumida en la construcción de ese vínculo familiar, afectando la estabilidad de la plataforma socioafectiva del niño. Ello se corrobora, toda vez que de las constancias de autos se desprende la posesión de estado de B. V. como hijo, lo cual se refuerza con las propias manifestaciones del reconociente, quien se refiere a él (al niño) como "*mi hijo*".

Una decisión judicial de desplazamiento filiatorio, con semejante impacto en la identidad y el ámbito afectivo del niño, adoptada en este contexto y bajo las condiciones fácticas y procesales verificadas, constituiría una herida subjetiva innecesaria y profundamente lesiva para B. V. Además, tal temperamento contradiría de manera manifiesta el estándar de protección reforzada que imponen la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) a favor de la estabilidad y dignidad de ese sujeto.

En esta línea, corresponde dejar expresamente señalado que tanto la madre como el padre reconociente —en su calidad de adultos garantes— mantienen una eventual responsabilidad civil por los daños derivados de las decisiones, omisiones o conductas que hayan vulnerado la identidad y la integridad personal del niño (arts. 1710 y concordantes del CCyCN), siendo dicha responsabilidad independiente del resultado de este proceso.

Por ello, el rechazo de la acción promovida por el actor no clausura la vía futura del niño, quien es —y seguirá siendo— el único titular de la facultad de reconstruir su verdad biográfica y de solicitar, sin límite temporal alguno, la determinación de su filiación conforme a su verdad genética, afectiva y jurídica, en el tiempo y modo en que su madurez y su voluntad así lo permitan.

Su derecho permanece intacto, mientras que las restricciones recaen exclusivamente sobre las acciones disponibles para los adultos, no sobre las que la ley reserva al niño.

En mérito a todo lo expuesto, y habiéndose analizado tanto la pretensión del actor como los derechos autónomos del niño, corresponde resolver conforme al marco normativo que rige

la materia. Determinada la improcedencia de la acción de nulidad, y preservados los derechos del niño para su eventual ejercicio futuro, resta ahora abordar las consecuencias procesales derivadas del rechazo de la acción y los efectos propios de esta decisión en materia de costas y honorarios.

4. CONSECUENCIAS JURIDICAS COMPLEMENTARIAS

4.1 Responsabilidad civil: acción preventiva y compensación económica (arts. 1710, 1711 CCYCN)

La configuración del daño vinculado a la identidad de un niño exige, por mandato constitucional y legal, que el órgano jurisdiccional deje claras las consecuencias jurídicas derivadas de su afectación. En materia de responsabilidad civil, el Código Civil y Comercial establece un sistema integral compuesto por deberes preventivos, cuyo alcance resulta plenamente aplicable al caso.

En esta línea, los arts. 1710 y 1711 del CCyCN imponen a toda persona —y con mayor razón a los adultos responsables de un niño— la obligación de adoptar de buena fe las medidas razonables y necesarias para prevenir la producción de daños, minimizar sus efectos y no agravar los ya causados. Cuando, como aquí, la identidad de un niño ha permanecido por años en un estado de incertidumbre sostenida, los deberes preventivos adquieren una intensidad reforzada, pues involucran bienes jurídicos personalísimos, amparados por instrumentos de jerarquía constitucional.

En particular, la responsabilidad por daño en materia de filiación no se agota en el supuesto específico del no reconocimiento paterno previsto en el art. 587 CCyCN. Aunque esta norma se refiere expresamente al padre que omite reconocer a su hijo, su estructura revela un principio general extrapolable: los adultos no pueden adoptar conductas que generen un daño identitario al niño por el incumplimiento de sus deberes jurídicos. Por ello, considero que resulta jurídicamente viable aplicar una interpretación a contrario sensu del art. 587 CCyCN respecto de la conducta de la madre. Si la ley establece responsabilidad por el daño derivado de la omisión injustificada del reconocimiento paterno, también cabe predicar responsabilidad cuando la progenitora: a) niega categóricamente una duda razonable sobre el origen biológico, b) impide o demora injustificadamente el esclarecimiento de la verdad, se opone a vías extrajudiciales idóneas, o, c) despliega una estrategia procesal orientada a sostener un estado filiatorio controvertido.

En ambos supuestos (acción u omisión), el efecto lesivo es sustancialmente el mismo: el niño queda privado, indebida y prolongadamente, del acceso a su verdad identitaria.

Dicha privación acarrea un perjuicio cierto en su esfera espiritual, emocional y existencial, que el ordenamiento jurídico no puede desatender (art. 1710 CCyCN).

En consecuencia, la conducta desplegada por los adultos de referencia afectiva — cuya corresponsabilidad ha quedado establecida— genera la obligación de otorgar una compensación económica orientada a reparar, de manera adecuada y proporcional, el daño producido en la subjetividad de B. V. La incertidumbre prolongada sobre su identidad real no constituye un perjuicio abstracto ni hipotético: impacta directamente en la continuidad de su biografía, en la solidez de su nombre, en la estabilidad de sus vínculos y en la estructura misma de su identidad en formación.

Sin adelantar pronunciamientos propios de otro proceso y sin afectar el principio de congruencia, corresponde dejar expresamente sentado que tanto la madre como el padre reconociente conservan una eventual responsabilidad civil por los daños ocasionados, responsabilidad que resulta autónoma, independiente del resultado de la presente acción y plenamente exigible a instancia del niño o de quien lo represente (art. 103 CCyCN).

En el presente, la controversia se circunscribe a definir la procedencia o improcedencia de la nulidad del reconocimiento pretendida y sus efectos. Al respecto, si bien la función resarcitoria de los perjuicios derivados de las decisiones y omisiones de los adultos permanece inalterada y se rige por el régimen general de la responsabilidad civil —siendo su ejercicio una facultad reservada para el niño o sus representantes legales (art. 103 CCyCN)—, esta sentencia no puede desconocer la función preventiva que asiste al órgano jurisdiccional como un imperativo del ordenamiento (art. 1710 CCyCN). En consecuencia, al rechazar la nulidad del acto jurídico en las condiciones verificadas, este Juzgado cumple con su deber de evitar la continuación del daño y de impedir nuevas interferencias y menoscabos a la dignidad del niño. Ello implica preservar el emplazamiento filiatorio actual, reconociendo el valor de la verdad biológica develada, pero estableciendo que dicha verdad no puede ser dispuesta a cualquier costo subjetivo, manteniendo incólume el estándar de protección integral que asiste a B.V.

En función de lo expuesto, y en virtud del deber de reparación integral, corresponde determinar una compensación económica a favor del niño. Para su cuantificación, se utilizará como parámetro objetivo de referencia el costo estimado de un eventual proceso

terapéutico, el cual resulta razonablemente necesario para abordar las secuelas psicológicas derivadas del conflicto identitario generado por la conducta omisiva y activa de los adultos responsables. Es importante precisar que esta referencia no implica que la suma otorgada deba destinarse efectivamente a dicho tratamiento, sino que constituye un criterio orientador para la valoración económica del perjuicio extrapatrimonial acreditado en autos.

Si bien no es posible precisar anticipadamente la duración de un eventual acompañamiento psicológico, resulta prudente adoptar una estimación mínima, fundada en parámetros objetivos y razonables. En ese marco, se toma como referencia un proceso equivalente a veinticuatro meses de intervención, con una frecuencia de dos sesiones semanales.

A los efectos de asignar un valor económico a esta referencia, se considera el arancel mínimo sugerido por el Colegio de Psicólogos de la provincia de Tucumán, vigente a la fecha de esta sentencia, que asciende a \$25.500 (último valor actualizado de referencia). Dado que la cuantificación se realiza con valores actuales, la suma determinada devengará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Bajo estos parámetros —96 semanas aproximadas y un total de 192 sesiones estimadas durante ese período—, la compensación económica a cargo del Sr. M. R. C. y la Sra. S. C. R. asciende a \$4.896.000, monto que se divide en partes iguales entre ambos adultos, a favor de B. V.

Ello así, en tanto la conducta asumida por el Sr. C. y la Sra. R. generó un estado prolongado de incertidumbre identitaria cuya incidencia en la esfera subjetiva del niño no puede ser ignorada y desatendida por el ordenamiento jurídico. La decisión adoptada no persigue sancionar a los adultos, sino restituir al niño, en la medida de lo posible, las condiciones necesarias para afrontar los efectos negativos derivados de la situación a la que fue sujeto.

Asimismo, se establece que lo recaudado en concepto de la compensación económica impuestas a los adultos, deberá ser destinado de manera exclusiva al beneficio del niño B. V., ordenándose a tales fines la apertura de una cuenta judicial. Los fondos allí depositados podrán ser colocados en un plazo fijo en moneda local o extranjera —según resulte más ventajoso desde el punto de vista financiero— con el objetivo de maximizar su rendimiento

en beneficio del niño. Su percepción quedará sujeta a la valoración que, en su momento, realice el Ministerio de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, organismo que deberá ponderar la conveniencia de su entrega conforme al grado de capacidad progresiva que presente el niño al momento del requerimiento.

4.2 Alimentos provisorios de oficio - (Art. 75 inc. 23 CN — Art. 10 CPFT — Art. 658 CCyCN — “Índice de Crianza” como parámetro objetivo).

Teniendo en cuenta que la presente decisión no altera el emplazamiento jurídico de B. V., quien continúa legalmente inscripto como hijo del Sr. M.R.C., las obligaciones alimentarias derivadas de la responsabilidad parental —arts. 638, 658, 660 y concordantes del CCyCN— permanecen plenamente vigentes e incólumes.

Por tal razón, resulta imprescindible adoptar medidas inmediatas que aseguren la protección efectiva del niño en el plano material y existencial, en consonancia con lo exigido por el art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En esa misma línea, el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone al Estado —y por extensión al órgano jurisdiccional— el deber de implementar acciones positivas destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

A su vez, el art. 10 del Código Procesal de Familia de Tucumán faculta expresamente a este tribunal a dictar, aun de oficio, las medidas de protección necesarias, sin requerir petición de parte, cuando ello resulte indispensable para salvaguardar el interés superior del niño y asegurar la vigencia concreta de sus derechos económicos, existenciales y de cuidado.

Por la operatividad de este bloque normativo y convencional, corresponde fijar una cuota alimentaria provisorio a favor del niño, cuyo importe se determinará conforme al Índice de Crianza adoptado como parámetro objetivo. Dicho Índice constituye una herramienta técnica idónea para calcular el costo real de manutención de un niño, incluyendo alimentación, vivienda, educación, salud, vestimenta, transporte y recreación, según su franja etaria.

En virtud de estas previsiones, y a fin de asegurar una tutela judicial efectiva conforme al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde fijar de oficio alimentos provisorios a favor de B. V. C., hasta tanto exista una regulación definitiva o sobrevenga un cambio en su situación jurídica.

Sobre la base del Índice de Crianza vigente para la franja etaria de 6 a 12 años, se fija como cuota alimentaria provisoria el equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) de dicho Índice, a cargo del Sr. M. R.C. El monto para dicha franja etaria asciende actualmente a \$548.636 y deberá abonarse de manera inmediata, en forma mensual y con actualización automática conforme las variaciones oficiales del referido Índice.

La fijación de este porcentaje procura un equilibrio razonable entre:

- a) el deber parental vigente y no suspendido del Sr. C.,
- b) la protección reforzada que merecen los derechos del niño, y
- c) las exigencias de proporcionalidad y suficiencia que rigen en materia alimentaria.

Esta medida positiva no implica adelanto de opinión sobre la cuantía definitiva, pero garantiza que el niño no experimente menoscabo alguno como consecuencia del conflicto adulto, en consonancia con los arts. 658, 659, 660 del CCyCN, y los arts. 3, 4, 18 y 27 de la CDN.

5. COSTAS

En atención a lo dispuesto y el resultado del proceso, corresponde que sean impuestas por su orden (art. 60 y 61 CPCCT).

6. HONORARIOS

6.1. Honorarios de la letrada M. E. S., difiero pronunciamiento hasta tanto acredite condición tributaria ante el ente recaudador, o en su defecto, acompañe convenio de honorarios debidamente registrado.

6.2. Honorarios de la Defensoría Oficial Civil de este Centro Judicial: no corresponde pronunciamiento de honorarios en atención a lo dispuesto en la ley 5480.

Por todo lo expuesto,

RESULEVO

1) NO HACER LUGAR a la acción de nulidad del reconocimiento interpuesta por el **Sr. M. R. C. (DNI XXXXXXX)** contra la **Sra. S. C. R. (DNI XXXXX)**, quien actúa en representación de **B. V. C (DNI XXXXX)**, sin perjuicio de los derechos autónomos e imprescriptibles que asisten al niño en materia de identidad, conforme lo considerado.

2) HACER SABER a la Sra. S.C.R y al Sr. M.R.C que, conforme al art. 1710 inc. c del Código Civil y Comercial de la Nación, les incumbe el deber legal de adoptar de buena fe todas las medidas razonables para prevenir la producción de nuevos daños y

para disminuir los ya ocasionados al niño, particularmente en lo referido a su identidad, su integridad personal y su historia vital.

3) FIJAR, de oficio, en cumplimiento del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, del art. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del art. 10 del Código Procesal de Familia de Tucumán, alimentos provisorios a favor del niño B. V. C., cuyo monto se establece en el SESENTA POR CIENTO (60%) del Índice de Crianza vigente para su franja etaria (de 6 a 12 años), a cargo del Sr. M. R. C.

El monto para dicha franja etaria asciende actualmente a \$548.636 y deberá abonarse de manera inmediata, en forma mensual y con actualización automática conforme las variaciones oficiales del Índice de Crianza. Los alimentos provisorios conservarán dicho carácter –mensual, inmediato y actualizable– hasta tanto se dicte la regulación definitiva o se produzca una modificación en la situación jurídica del niño.

4) PROCEDER, por la OGA N° 1 DE FAMILIA DE MONTEROS a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agréguese en autos los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

5) FIJAR a cargo del Sr. M. R. C. (DNI XXXXXXXX) y la Sra. S. C. R. (DNI XXXXXXXX), en forma solidaria, una compensación económica a favor del niño B. V. C. (DNI XXXXXXXXX), la que se estima en la suma de \$ 4.896.000, conforme los parámetros objetivos detallados en los considerandos. La suma así determinada devengará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, conforme la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina.

6) INSTAR a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros a cumplir plenamente con su mandato legal previsto en el art. 103 del CCyCN, adoptando las medidas de acompañamiento, orientación y seguimiento necesarias para garantizar la protección integral de los derechos del niño Benicio Valentín Correa –en especial, su derecho a la identidad, a su

integridad personal y a su historia vital— y, en ese marco, valorar la eventual responsabilidad civil que pudiera corresponder, conforme el Capítulo I, del Título V del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación, de acuerdo con los hechos ventilados en estas actuaciones y con el interés superior del niño.

7) COSTAS se imponen por su orden, por lo considerado.

8) DIFERIR REGULACION DE HONORARIOS a la letrada M. E. S., por lo considerado.

9) NO CORRESPONDE PRONUNCIAMIENTO DE HONORARIOS al Defensor

Oficial Civil de este Centro Judicial, por lo considerado.

10) NOTIFICAR de la presente resolución a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida.

11) NOTIFICAR de la presente resolución al Fiscal Civil.

Notificar formalmente. CCL / MRGFIRMADO DIGITALMENTE-

NRO.SENT: 3273 - FECHA SENT: 28/11/2025

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:28/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>